

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00129 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este Despacho carece de competencia, pues el asunto de marras deviene –indirectamente– de una relación laboral.

En efecto, recuérdese que el numeral 1º del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que será competencia de la especialidad laboral aquellos “[...] *conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

A partir de lo anterior, verificada la demanda y las pretensiones incoadas en la misma, se tiene que la parte demandante pretende la afectación de la póliza de seguro No. DL006347 expedida por Seguros Confianza S.A., con el fin que se paguen las condenas impuestas por jueces laborales en contra de Optimizar Servicios Temporales S.A., quien era la asegurada a través de la reseñada garantía.

Ahora bien, verificada el seguro que se pretende afectar, se tiene que el mismo no es una cualquiera, sino que es una póliza en los términos del art. 2.2.6.5.11 del Dto. 1072 de 2015, según dan cuenta los documentos vistos a folios 51 a 53 del archivo digital “01Demanda.pdf”. Ese tipo de garantía, según el citado canon, es definida de la siguiente manera:

“Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio del Trabajo”

Respecto de dicho tipo de seguros, en estudio del art. 11 del Decreto 4369 de 2006, el cual guarda semejanza a lo reglado en el art. 2.2.6.5.11 del Dto. 1072 de 2015, la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“ [...] la póliza de garantía tiene como finalidad la de proteger que los trabajadores en misión no se vean afectados en el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (cuando sea del caso), debido a la naturaleza propia del desempeño de sus funciones, es decir, que si bien su patrono es la empresa de servicios temporales lo cierto es que su trabajo es realizado en las instalaciones o a cargo de la usuaria, dentro del contrato que esta suscribe con aquella”¹.

¹ Sentencia del 15 de octubre de 2019, radicación No. 68001-23-31-000-2010-00405-01(3504-15), MP. Carmelo Perdomo Cueter.

Hechas las precisiones en precedencia en relación a la póliza que se pretende afectar, en contraste con los hechos de la demanda, resulta claro que el conflicto proviene de una relación laboral de manera indirecta, pues el interés asegurado no es otro que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en favor de trabajadores en misión.

Luego, si en este asunto los demandantes reclaman de la demandada el pago de los perjuicios señalados en el libelo presentado, dichos emolumentos devienen de una relación laboral que, en su momento, ostentaron con su empleadora, Optimizar Servicios Temporales S.A. Por tanto, el conflicto es de tipo indirecto con la aseguradora, pero enmarcado en todo caso en un contrato de trabajo, pues de no haber mediado ese vínculo, no existiría interés alguno en la reclamación presentada por el extremo actor.

Diferente sería la situación si el interés asegurado fuera otro, pero como la cobertura, según se dejó indicado, tiene, primero, génesis en una relación empleadora de servicios temporales – trabajador en misión; y, segundo, tiene por objeto el pago de dineros derivados del contrato de trabajo, es que se determina que la competencia de este asunto recae en los jueces de la especialidad laboral por virtud de lo señalado en el num. 1º del art. 2 del Decreto Ley 2158 de 1948.

De tal suerte que, siendo la competencia fijada en cabeza de los jueces laborales, pues –se itera- el conflicto deviene indirectamente de un contrato de trabajo, habrá de darse cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 90 del C.G. del P., rechazando de plazo la demanda pues el conocimiento del asunto no está en cabeza de la especialidad civil y si está atribuida a otra, ordenado su remisión al competente,

En caso de no aceptar los argumentos acá planteados, de antemano y con base en ellos mismos, se propone conflicto de competencia negativo, para que, de ser el caso, sea resuelto por Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto en esta providencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por falta de competencia por el FACTOR OBJETIVO, con fundamento en los incisos 2º de los artículos 15 y 90 del C.G. de P., en consonancia con el num. 1º del art. 2 del Decreto Ley 2158 de 1948.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad de las presentes diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda, para lo de su cargo. Secretaría, proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 018 de fecha 15 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2f80f9060a4742918a6d437d29018dafb5a5986499a06994300dd6afad54a**

Documento generado en 13/02/2024 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>